



Arauca, diciembre catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Custodia y Cuidado
Radicado:	2022-00122
Demandante:	Darío Alejandro Cárdenas Molina
Demandado:	Diana Isamar Mujica Castillo

ASUNTO

Resolver solicitud realizada por el demandante, visible a folio 275 y ss. del expediente, quien solicita se autorice con fundamento en derecho de visita que le asiste que su hijo, el niño D.A.C.M. comparta parte del periodo vacacional esto es, desde el 26 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, con el fin de que el niño comparta con él y su familia paterna, abuelos y tíos en las ciudades de Villavicencio y Manizales, con el compromiso de garantizarle la comunicación diaria con la madre a través de video llamadas.

ANTECEDENTES

1. El 18 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, aprueba el acuerdo al que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia disponiendo.

"(...) PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes que concurren en este proceso, señor DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA y el apoderado judicial de la señora DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO, quien cuenta con facultades para conciliar, respecto de la custodia y cuidado personal de su menor hijo D.A.C.M; al advertir esta Judicatura que el mismo se encuentra ajustado a derecho y no lesiona ningún derecho fundamental del menor.

SEGUNDO: ESTABLECER que la custodia y cuidado personal del niño D.A.C.M, recaerá sobre su progenitora, señora DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO, en virtud del concepto rendido por la Defensora de Familia del I.C.B.F y el Asistente Social de Despacho, en esta audiencia.

TERCERO: ESTABLECER que las visitas a que tienen derecho el señor DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA, y el niño D.A.C.M, quedan de la siguiente manera:

El señor CÁRDENAS MOLINA, podrá compartir con el menor todos los días martes y jueves de cuatro (4:00) a siete (7:00) de la noche señor DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA, compartirá con el menor D.A.C.M, un fin de semana cada quince (15) días, para ello, recogerá al niño los días viernes a las cinco (5) de la tarde y lo entregará los domingos a las seis (6) de la tarde; cuando el lunes de ese fin de semana sea festivo, entregará al menor a las seis (6) de la tarde.

Visitas que inician a partir del día de mañana, para lo cual, el señor CÁRDENAS MOLINA recogerá al menor a las 11:30 de la mañana, cuando la progenitora del niño se encuentre en casa, quien hará entrega. En el evento que no se encuentre en la ciudad, deberá autorizar a la abuela materna para que haga entrega del menor a su progenitor.

CUARTO: ESTABLECER que el señor DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA, a partir del próximo mes (marzo de 2022), suministrará una cuota alimentaria mensual por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00), en favor de su menor hijo D.A.C.M; cuya consignación la hará, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros que tiene la señora DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO en Bancolombia, con # 31765743608, como viene siendo.

La mesada alimentaria aumenta cada año de acuerdo al reajuste que tenga el Índice de Precios al Consumidor -IPC-, es decir, a partir del 1º de enero del año 2023, y así sucesivamente, al tenor del artículo 129 inciso 7º del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-.

QUINTO: Los gastos de vestuario serán asumidos por cada progenitor del niño D.A.C.M, señor DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA y señora DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO. Sin embargo, el señor CÁRDENAS MOLINA suministrará como mínimo tres (3) mudas de ropa para el menor.

Los gastos adicionales (salud, entre otros) en que incurra el niño D.A.C.M, serán asumidos por partes iguales entre sus progenitores, señor DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA y señora DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO.

SEXTO: Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, es decir, la sentencia está sujeta a posteriores modificaciones, si así, lo quieren las partes.

SÉPTIMO: REALÍCESE por parte del Asistente Social de este Despacho Judicial, seguimiento a esta decisión, para lo cual como mínimo deberá hacerlo cada tres (3) meses, y de ser el caso, en cualquier momento podrá realizar visita o contacto telefónico con el señor DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA y la señora DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO.

OCTAVO: REALÍCESE por parte del Asistente Social de este Despacho Judicial, charlas permanentes con el señor DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA y la señora DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO, a fin de mejorar la comunicación asertiva que deben tener. Se exige de las partes, el mayor compromiso para la práctica de las mismas.

NOVENO: DISPONER que el señor DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA o la señora DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO, podrán viajar al exterior con su menor hijo D.A.C.M; para lo cual deberán informar a este Despacho los días que el menor permanecerá fuera del país. Cada progenitor pondrá al tanto al otro, sobre el viaje a realizar.

DÉCIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS, comoquiera que las partes acordaron conciliar sus diferencias.

Esta decisión se notifica en estrados.

Siendo las 4:43 de la tarde, se da por concluida la presente audiencia, se levanta la correspondiente acta, la cual será firmada electrónicamente, y posteriormente se cargará al expediente digital que reposa en el OneDrive, al igual que la grabación de esta diligencia.¹

2. El 10 de marzo de 2022, se resuelve solicitud del demandante, ante la negativa de la madre del niño de permitirle, compartir con su hijo el niño D.A.C.M. ordenando:

" (...) RESUELVE. PRIMERO.- RECOMENDAR al señor DARIO ALEJANDRO CARDENAS MOLINA, para que trate de ubicar una persona que cuide al menor D.A., en horario de la mañana para no perder la oportunidad de compartir con su menor hijo, cuando la señora DIANA ISAMAR deba viajar fuera de la ciudad, como se ha presentado en dos ocasiones, sin haber podido aceptar.

SEGUNDO.- RECOMENDAR a la señora DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO, para que revise la posibilidad que el señor DARIO ALEJANDRO, recoja al menor D.A., los días martes y jueves a las 4 de la tarde, del lugar donde permanece en horario de 2 a 6 de la tarde, donde se dice que hace tareas; teniendo en cuenta la edad del menor 3 años, que no es una educación Formal, resultando más beneficioso, provechoso compartir con el padre con e cual lleva considerable tiempo sin hacerlo y por su corta edad.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que en el evento de no poder ponerse de acuerdo DEN ESTRICTO CUMPLIMIENTO al acuerdo conciliatorio logrado en audiencia del 18 de febrero de 2022, esto es:

¹ 128 y ss

TERCERO: ESTABLECER que las visitas a que tienen derecho el señor DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA, y el niño D.A.C.M, quedan de la siguiente manera:

El señor CÁRDENAS MOLINA, podrá compartir con el menor todos los días martes y jueves de cuatro (4:00) a siete (7:00) de la noche.

El señor DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA, compartirá con el menor D.A.C.M, un fin de semana cada quince (15) días, para ello, recogerá al niño los días viernes a las cinco (5) de la tarde y lo entregará los domingos a las seis (6) de la tarde; cuando el lunes de ese fin de semana sea festivo, entregará al menor a las seis (6) de la tarde.

Visitas que inician a partir del día de mañana, para lo cual, el señor CÁRDENAS MOLINA recogerá al menor a las 11:30 de la mañana, cuando la progenitora del niño se encuentre en casa, quien hará entrega. En el evento que no se encuentre en la ciudad, deberá autorizar a la abuela matema para que haga entrega del menor a su progenitor.

So pena de iniciar las acciones civiles y penales a que haya lugar.

CUARTO.- RECOMENDAR al asistente social del Despacho en su calidad de Psicólogo, realice de manera urgente las charlas ordenadas en el numeral de la aludida conciliación, con los señores DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA y DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO, atendiendo la situación presentada por los padres del menor D.A.

OCTAVO: REALÍCESE por parte del Asistente Social de este Despacho

Judicial, charlas permanentes con el señor DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS

MOLINA y la señora DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO, a fin de mejorar la

comunicación asertiva que deben tener. Se exige de las partes, el mayor

compromiso para la práctica de las mismas.

3. El 1 de abril de 2022, el demandante, solicita se autorice que el niño este en su compañía desde el 3 al 17 de abril de 2022, ante la imposibilidad de acuerdo con la madre de su hijo. Petición a la que se accede, disponiendo:

" (...) RESUELVE.

PRIMERO.- REGLAMENTAR el tiempo que el menor D.A. permanecerá con sus padres, entre el domingo 3 de abril al domingo 17 de abril de 2022, así:

Con su progenitor señor DARIO ALEJANDRO CARDENAS MOLINA, a

partir del día domingo 3 de abril al día lunes 11 de abril de 2022 a las 6 de la tarde, para que pase los cumpleaños el menor D.A., con su progenitor, con quien se dice lleva 3 años sin compartir esta fecha.

Con su progenitora la señora DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO, a partir del lunes 11 de abril a las 6 de la tarde, al día 17 de abril de [11:57, 16/12/2023] Maryuri Natalia Urbina Arenas: 2022, con quien continuara en adelante ante la reglamentación de la custodia otorgada.

Como se dice que para este fin de semana el señor DARIO ALEJANDRO 2 y 3 de abril de 2022, estará con su hijo, podrá continuar con el menor hasta el día lunes 11 de abril de 2022 a las 6 de la tarde.

SEGUNDO.- TÉNGASE en cuenta por las partes progenitores del menor D.A., que la reglamentación de visitas acá dispuesta es de obligatorio cumplimiento, ante la falta de acuerdo entre los padres y su omisión dará lugar a aplicar las poderes correccionales del Juez contemplados en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4 (...)

TERCERO.- SE AURTORIZA el traslado fuera de la ciudad de Arauca del menor D.A., durante los días acá dispuestos para cada padre señor DARIO ALEJANDRO CARDENAS MOLINA y señora DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO.

CUARTO.- RECOMENDAR al asistente social del Despacho en su calidad de Psicólogo, realice de manera urgente las charlas ordenadas en el numeral 8 de la conciliación a que llegaron las partes el 10 de marzo de 2022, con los señores DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA y DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO, atendiendo la situación presentada y que persiste por los padres del menor D.A.

QUINTO.- REMITASE este auto a las partes en el día de hoy 1º de abril de 2022.

4. El 2 de febrero de 2022 (sic) se acepta la excusa presentada por la demandada, quien solicita se aplase la audiencia programada ese día, reprogramándola para el 30 de marzo de 2022²
5. El 27 de abril de 2022, la titular del Juzgado Segundo de Familia de Arauca, se declara impedida, para continuar conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del CGP.³
6. El 16 de agosto de 2022, este Despacho, avoca conocimiento y se señala fecha para audiencia el 26 de septiembre de 2022⁴
7. El 4 de octubre de 2022, se reprograma, la fecha de audiencia para el 6 de febrero de 2023.⁵
8. El 6 de febrero de 2023, se lleva a cabo audiencia en la se requiere a la demandada, para que comparezca con el niño al con el fin de adelantar seguimiento terapéutico, por parte del psicólogo del Despacho⁶.
9. El 24 de agosto de 2023, se resuelve de manera desfavorable, el recurso de reposición, presentado por la demandada⁷.
10. El 14 de noviembre de 2023, previo a resolver la solicitud de autorización del demandante, para compartir con su hijo en el periodo vacacional, comprendido entre el 26 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, se ordena:

" (...)1. Al Asistente Social, que en el término de tres (3) días, rinda informe sociofamiliar, conforme a lo ordenado en audiencia del 6 de febrero de 2023, que incluya entrevista con el niño, las partes, visita al colegio, entrevista con la titular y psicóloga de la institución. Advirtiéndole, que estos Informes deberán rendirse dentro de la periodicidad indicada, el 06 de febrero de 2023, esto es, cada 15 días, así mismo recordarle que deberá enviar copia del informe con destino a las partes y al expediente.

2. Requerir al demandante, para que a más tardar y dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la providencia, allegue con destino al expediente, copia de las consignaciones realizadas a nombre de la señora Diana Isamar Mujica

² Anverso del folio 171 y ss.

³ Folio 184 y ss

⁴ Folio 258 y ss

⁵ Folio 268

⁶ Folio 269

⁷ Folio 273 y 274

Castillo, en la cuenta número 31765743608 de Bancolombia por concepto de cuota alimentaria, conforme a lo acordado y aprobado el 18 de febrero de 2022.

3. Ordenar a la señora Diana Isamar Mujica Castillo, para que a más tardar y dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a aperturar cuenta ante el Banco Agrario de Arauca, allegando dentro de este mismo término, con destino al expediente, y al demandante, el número de cuenta asignada.

Lo anterior, con el fin de que a partir de la fecha de la apertura de la cuenta, la cuota alimentaria sea consignada allí. (...)"

CONSIDERACIONES

Solicita el demandante, por segunda vez que, se le permita compartir parte, del periodo de vacaciones escolares, con su niño D.A.C.M. esto es, entre el 26 de diciembre de 2023, al 10 de enero de 2024, con el propósito de que el niño, comparta con él y su familia abuelos, tíos y demás miembros que hacen parte de su familia, quienes residen en Villavicencio y Manizales, ante el desacuerdo con la madre.

Analizado lo sucedido, a lo largo del proceso, se avizora que, se autorizara al demandante, señor DARIO ALEJANDRO CARDENAS MOLINA, para que comparta con su hijo D.A.C.M, desde 26 de diciembre de 2023, al 10 de enero de 2024, fechas, en las tendrá la oportunidad, de compartir con sus abuelos, tíos, primos y demás miembros de la familia paterna, con el fin de afianzar los lazos paterno filiales.

Lo anotado, con fundamento en el derecho el derecho de visitas, que tiene el padre, y el derecho del niño de compartir tiempo de calidad con su hijo, en virtud a que, la separación de los padres, no puede convertirse en una barrera que le impida disfrutar al niño, disfrutar del derecho, que tiene de tener una familia.

Decisión que se fundamenta, en el material probatorio que reposa dentro del expediente, en especial lo evidenciado de manera directa por la suscrita a través del principio de inmediación de la prueba, durante algunas de las sesiones psicosociales, a las que han asistido, la madre, el padre y el niño, oportunidad en la que el niño muestra el afecto y amor que siente por su progenitor, a través de la interacción mediante el juego.

Lamentablemente, se evidencia que la nula comunicación entre los padres del niño, perjudica y repercute de manera negativa en su desarrollo armónico e integral, el que necesita y requiere el niño, para lograr tener una buena autoestima, seguridad y confianza en sí mismo, pese a que se ha ordenado y realizado sesiones de terapia familiar en pro del mejoramiento de este tema, y de enseñarles y guiarles, a los padres, en tema de las pautas de crianza.

Destacando y evidenciando igualmente, que en el caso bajo estudio pese a existir una decisión que se tomó mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación, en el que las partes, actúan de manera directa, en pro de formular una propuesta que resuelva el fondo del litigio planteado a través de la demanda, acuerdo que logró y que se encuentra aprobado, no se entiende porque los padres aún persisten en mantener un mala comunicación.

La comunicación dentro del rol de los padres, es de suma importancia en pro de la crianza de los hijos, de ahí que se afirme que “ (...) **los padres se constituyen en los pioneros en la formación de principios y valores que se constituyen en la socialización temprana del niño, la cual se nutre y manifiesta en los diferentes mensajes y respuestas que brinda el infante al interactuar con otras personas y al manejar diferentes situaciones que hacen parte de su vida diaria.**

La familia, se constituye en la fuente primaria de aprendizaje y el niño en un catalizador de experiencias y percepciones que le brindan satisfacción o, frustración, confianza y seguridad o por el contrario miedo, dolor y desconfianza. (...)⁸

La jurisprudencia Constitucional, es clara, en su postura con relación al tema de la regulación visitas, al sostener:

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte⁹, las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de estos el cuidado y amor que demandan. En este sentido, se ha reconocido que las visitas no solo son un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar.

114. Bajo este entendido, «las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos»¹⁰. En tal sentido, el régimen de visitas protege los intereses del menor de edad y constituye un espacio de acercamiento y convivencia entre padres e hijos¹¹. Se trata, entonces, de un derecho tanto del niño, niña y adolescente como de los padres, que debe ser garantizado por las autoridades administrativas y judiciales, y, así mismo, es exigible frente al padre o familiar que no lo ejerce o que lo impide. (resaltado fuera de texto)

Aplicado lo expuesto, al caso bajo estudio, se tiene, informe psicosocial reciente, en el que se informa:

“ El menor verbaliza de manera fluida pero aún no tan clara, se logra entender lo que dice, y divaga sobre los hechos a los que se quiere referir, propio de un menor de su edad, se expresa de manera libre y espontánea y utiliza términos de acuerdo a su edad cronológica. Al continuar con la intervención, el asistente social indaga sobre las relaciones familiares, para lo cual el menor logra identificar a su madre y toda su familia materna (abuelos y tíos), pero al momento de preguntarle por su padre, lo llama papá Alejandro, pero no conoce nombres de sus abuelos y/o tíos(as) paternos. Afectivamente se identifica uno niño estable y con facilidad para mostrar sus emociones, posee un fuerte vínculo afectivo con su madre; respecto a su padre, al momento de hablar de él agacha la cabeza y expresa que hace mucho tiempo no comparte con él, que ha ido al colegio a llevarle un juguete (el cual se para a buscarlo) pero que su papá no lo quiere ver porque no lo va a buscar y no lo llama, refiere querer pasar tiempo con su padre pero que no lo ha buscado.

(...)la última comunicación que tuvieron fue el 10 de junio del presente año; el 10 de julio DIANA se comunica para temas del menor con DARIO, lo cual lo hace a través de mensajes por la red social WhatsApp, sin obtener ningún tipo de respuesta de DARIO ALEJANDRO; no se ha producido ningún tipo de comunicación o acercamiento para retomar el tema de los encuentros con el menor DANIEL ALEJANDRO, manifiesta DIANA ISAMAR que la única manera que DARIO ALEJANDRO ha utilizado para acercarse a su hijo es a través del colegio(...)”

El padre afirma : “ (...) Actualmente no ha tenido contacto con su hijo más allá de los encuentros que ha realizado con el menor en la 5 de 6 institución educativa Maria Montessori, donde acude de vez en cuando y en los tiempos en los que el menor esta de descanso, siendo este el único contacto que ha

⁸ MARIN DIAZ LINA MARIA , “ La Comunicación con los padres, una Estrategia Docente para el Desarrollo Psicosocial del niño entre cinco a seis años en etapa preescolar” Universidad de la Sabana, Bogotá. 2002.

⁹ Sentencia T- 311 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Sentencia T- 115 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

tenido con DANIEL ALEJANDRO desde el mes de junio que se produjo la ruptura total de la comunicación entre los progenitores.(...)"

Del informe reciente se infiere sin duda alguna la ruptura total de comunicación entre los padres, del niño, lo que ha generado la falta de contacto entre el padre y el hijo.

De otra parte, se acredita que el padre se encuentra al día con el pago de la cuota alimentaria, y que aún cuando, se ordenó terapia, aún no se logrado que la comunicación entre los padres se restablezca, hecho que perjudica y pone en riesgo el derecho del niño a tener una familia, al no poder compartir con su padre, independientemente que sus padres, se hallen separados.

Hecho que se corrobora, con el informe psicosocial, rendido por el Asistente Social, quien manejó el caso bajo estudio, desde el inicio hasta después de tomada la decisión final, quien indica:

"(...)un primer encuentro se efectuó el 08 de febrero de 2023, en el Despacho de la señora Juez, junto con los progenitores y su hijo DANIEL ALEJANDRO, quienes fueron citados a esta reunión durante la audiencia celebrada el 06 de febrero de 2023; una segunda sesión en conjunto se desarrolló el 27 de febrero de la actualidad en el área de consulta de la asistencia social de los Juzgados de Familia; así mismo, para el día 16 de febrero se realizó visita a la institución educativa María Montessori donde DANIEL ALEJANDRO adelanta su educación inicial en el grado de Jardín; paralelamente, se efectuó diversas comunicaciones, vía telefónica, con los señores padres.

"(...) se ha venido brindando atenciones y orientaciones a los padres de DANIEL ALEJANDRO CÁRDENAS MUJICA, señores DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA y DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO, sesiones terapéuticas que se han venido postulando de manera conjunta con el objetivo que logren adquirir herramientas de ayuda que les facilite introyectar pautas y canales de comunicación adecuados implementando estrategias de entrenamiento en habilidades asertivas, con canales de comunicación con firmeza basada en el respeto, en las buenas formas de diálogo, con pautas formales, cordiales y conciliadoras que les permita mejorar significativamente su relación parental

*(...) pese las sesiones de seguimiento realizadas y las orientaciones implementadas durante el curso del presente proceso, junto las atenciones recibidas igualmente dentro de trámite administrativo adelantado anteriormente ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el mismo propósito, lograr que los señores padres DIANA ISAMAR y DARÍO ALEJANDRO conlleven una sana relación eminentemente parental dentro de un contexto cordial, armónico y de unidad conjunta, a favor excelsa, único y exclusivo de DANIEL ALEJANDRO, **infortunadamente se ha imposibilitado que logren adquirir pautas favorables y cambios importantes en sus formas de comunicación e interacciones dentro de su rol de padres y su participación activa en la crianza y proceso de formación integral de su hijo, fomentando el fortalecimiento, cohesión y fusión en la relación del niño, en igual forma, con su padre no custodia, es decir, con el progenitor que no provee los cuidados permanentes, puesto que, de acuerdo a las consecuencias negativas del conflicto recurrente entre los padres, ha sido este factor desencadenante de las circunstancias presentes en el sentido que DANIEL ALEJANDRO, a causa de estos acontecimientos y las discrepancias entre sus padres, ha venido siendo desprovisto de los encuentros y acercamientos genuinos con su padre que no ejerce su custodia y cuidado personal, encontrándose amenazado su derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, puesto que de igual manera, dentro de la connotación interpretativa de este derecho, en el ámbito de los hijos de padres divorciados o separados, si el niño no comparte tiempo de calidad, donde se conserve y garantice la vinculación afectiva, en medida proporcional, con sus dos figuras paternas, puede verse afectado este derecho fundamental, al punto que, también, puede aparecer, entre otras diversas consecuencias desfavorables, por ejemplo, signos y síntomas característicos del SÍNDROME DE CONFUSIÓN FILIAL donde se considera que el niño, al sufrir una separación conflictiva de sus padres y verse abocado a sufrir, de igual forma, la subsiguiente relación parental resquebrajada y enfrentarse indirectamente a posteriores procesos judiciales a su favor, puede presentar un conjunto de síntomas que pueden configurar un cuadro clínico específico; sintomatología que puede ir desde desprecio al progenitor causante de la separación, pasando por la ambivalencia de sentimientos, hasta el conflicto de lealtades que lo embarca por el hecho de no poder seguir queriendo por igual a ambos padres; en este contexto, el niño se percibe confundido sobre lo que acontece en su entorno respecto de la relación con sus padres, y puede no saber qué actitud debe tomar al respecto.***

Corolario, se tiene que ante la falta de acuerdo entre las partes, señor Darío Alejandro y señora Diana Isamar para que el niño comparta con su padre, parte de las vacaciones escolares, entre el 26 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, se dispondrá que durante este periodo el niño D.A comparta con su padre, abuelos, tíos, primos y demás miembros de la Familia paterna, con el fin de afianzar sus lazos afectivos con este núcleo familiar, autorización dentro de la que se encuentra incluida la de viajar el padre con el niño, desde Arauca, a Villavicencio y Manizales, en el entendido que el padre, deberá hacer entrega del niño a su señora madre, en la ciudad de Arauca a más tardar el 11 de enero de 2024.

Durante el periodo en el que el niño, se encuentre con el padre y la familia paterna, deberá continuar teniendo contacto con la madre, a través de videollamadas. Así mismo que una vez retornen el padre y el hijo a Arauca, deberá continuarse con las sesiones de terapia cada ocho (8) días por espacio de dos meses, durante los cuales el señor Asistente Social deberá rendir informe cada quince (15) días con el fin de verificar al viabilidad sobre la realización de audiencia que se programa para el 12 de marzo de 2024 a las nueve 9:00 A.M, con el propósito de revisar el acuerdo en el tema relacionado con las visitas, así mismo, se revisará la frecuencia y /o periodicidad de las sesiones de terapia.

Finalmente, se les advierte, a las partes, esto es, a los padres del niño D.A., que la AUTORIZACIÓN otorgada al padre es de obligatorio cumplimiento, ante la falta de acuerdo entre ellos y su omisión dará lugar a aplicar las poderes correccionales del Juez contemplados en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4 (...)

Sin más, se,

RESUELVE

Primero: AUTORIZAR, que del 26 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, el niño **D.A.**, comparta con su padre **DARIO ALEJANDRO CARDENAS MOLINA**, los abuelos, tíos, primos y demás miembros de la Familia paterna, con el fin de afianzar sus lazos afectivos con este núcleo familiar, autorización dentro de la que se encuentra incluida la de viajar el padre con el niño, desde Arauca, a Villavicencio y Manizales, en el entendido que el padre, deberá hacer entrega del niño a su señora

madre, **DIANA ISAMAR MUJICA CASTILLO**, en la ciudad de Arauca a más tardar el 11 de enero de 2024.

Segundo: ORDENAR, que una vez, retornen el padre **DARIO CARDENAS MOLINA** y su hijo, el niño D.A.C.M a Arauca, deberán continuarse con las sesiones de terapia cada ocho (8) días por espacio de dos meses, durante los cuales el señor Asistente Social, deberá rendir informe cada quince (15) días.

Advertir a las partes, que finalizado el plazo de los dos meses, se verificará con el Asistente Social, la viabilidad sobre la realización de audiencia que se programada para el 12 de marzo de 2024 a las nueve 9:00 A.M., con el propósito de revisar el acuerdo en el tema relacionado con las visitas, así mismo, se revisará la frecuencia o periodicidad de las sesiones de las terapias.

Tercero: ADVERTIR a las partes, esto es, a los padres del niño, D.A., que la **AUTORIZACIÓN** otorgada al padre, es de obligatorio cumplimiento, ante la falta de acuerdo entre ellos y su omisión dará lugar a aplicar las poderes correccionales del Juez contemplados en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4 (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z**